

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PÚBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 10 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Autorizando en favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1941 a 3 de enero de 1942, ambos inclusive

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia, que, de nuevo, se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adaptada, y, subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron y por haber sido la más acertada la que correspondió al año 1940, por el mayor beneficio producido, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria para el franqueo de la correspondencia entre los días 22 de diciembre de 1941 a 3 de enero de 1942, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros; dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza la emisión de cuatro tipos de sellos de Correos con arreglo a las siguientes características:

- Un sello cuyo motivo sea un guerrero atravesando con la Cruz de Lorena el cuerpo de un dragón en fondo color verde, y la Cruz de Lorena, emblema del Patronato en rojo, con las leyendas «España» «mil novecientos cuarenta y uno» «Correos» y con la tasa «Cts.» «cuarenta más diez».
- Otro de análogas características y leyendas en color morado y rojo, con la tasa «Cts.» «veinte más cinco».
- Otro de características parecidas, en color negro y rojo, con la tasa «Cts.» «diez».
- Otro de características iguales, en color azul y rojo, con la leyenda «Correo Aéreo» y en la tasa «Cts.» «diez».

Artículo 2.º La correspondencia postal que se curse desde el día 22 de diciembre del corriente año al 3 de enero de 1942, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 20 céntimos, una sobretasa de 10 céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de 5 céntimos, quedando, por tanto, exceptuada la correspondencia de franqueo inferior a dichos 20 céntimos.

Artículo 3.º La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: con sellos de 20 más 5 en las tarjetas postales; con sellos de 40 más 10 en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de 10 céntimos la correspondencia que, por tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de 10 céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo 4.º La emisión de los sellos se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Art. 6.º Con posterioridad al día 3 de enero de 1942 no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso en que no se hubiere vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 7.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 8.º Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 5 de diciembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 349, de fecha 15 de diciembre de 1941).

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Elevando el tope actual de 6.000 pesetas, a efectos de subsidio de vejez, a 9.000 pesetas.

En las normas establecidas para aplicar la Ley de 1.º de septiembre de 1939 relativa al subsidio de vejez se consigna como obligatoria la afiliación de los trabajadores cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de la cifra de 6.000 pesetas.

Desde el funcionamiento del nuevo régimen de subsidios, las alzas del coste de vida, motivadas por las circunstancias de anormalidad actual, derivadas principalmente de la devastación marxista y de la guerra mundial, han forzado la elevación de salarios, y son además numerosas las Empresas que, para aumentar la remuneración de sus empleados, les conceden gratificaciones o pluses fijos o eventuales, de condición diversa, con cuyos devengos exceden de la limitación establecida y quedan desplazados de los beneficios derivados del subsidio de vejez.

Por otra parte, la naturaleza misma de los seguros sociales determina que su campo de aplicación acoja a todos aquellos productores económicamente débiles, cuya determinación y límite sólo puede fijarse en atención a los factores de cada momento y, en especial, al poder real de su ganancia.

Y como el elevado sentido social que inspiró la Ley mencionada al establecer la pensión vitalicia de 3 pesetas diarias para los trabajadores ancianos ha quedado ya, por las razones expuestas, esterilizado en parte, a fin de reponerlo a su debida situación y comprender a todos los trabajadores cuyas condiciones económicas correspondan por naturaleza al campo de aplicación del mencionado régimen y cumplir las consignas fundamentales del Estado nacional-sindicalista en materia de previsión, puestas de relieve en la Declaración X del Fuero del Trabajo,

A propuesta del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. A partir de 1.º de enero de 1942 se incluirá obligatoriamente en el régimen de subsidio de vejez y en el de maternidad los trabajadores por cuenta ajena cuya retribución no exceda, por todos conceptos, de la cantidad de 9.000 pesetas anuales y que se encuentren en las condiciones de edad que determina la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de febrero de 1940.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de diciembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José A. Girón de Velasco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 349, de fecha 15 de diciembre de 1941).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dictando normas para el cumplimiento de la Ley de 8 del mismo mes

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 8 de noviembre de 1941, reorganizando el Parque Móvil de los Ministerios Civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el personal de Agentes Auxiliares Conductores, Jefes de Talleres, Encargados de Sección y Oficiales de primera, así como los Conductores procedentes de otros Departamentos ministeriales que pasaron a depender del Parque en virtud de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decreto de 28 de septiembre del mismo año, que se considere con derecho y aptitud y pretenda ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil que se crea en la referida Ley, lo solicite mediante instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, acompañada de la documentación siguiente:

a) Los Agentes Auxiliares Conductores, declaración jurada de su categoría actual, fecha de ingreso en el Cuerpo, edad, plantilla en que prestan servicio y resultado del expediente de depuración, así como instancia, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, renunciando a pasar a la escala subalterna del Cuerpo General de Policía.

b) Los Jefes de Talleres, Encargados de Talleres o Sección y Oficiales de primera, certificación del acta de nacimiento legalizada, certificado de carecer de antecedentes penales, certificación de buena conducta y de afección al Movimiento nacional y declaración jurada de no haber sido expulsados de Cuerpo, u organismo del Estado, provincia o municipio.

c) Los Conductores procedentes de Departamentos ministeriales, agregados al Parque Móvil en virtud de las disposiciones citadas, presentarán la documentación que se expresa en el apartado anterior y certificación del resultado de su depuración, debiendo hallarse, además, incluidos en la Orden de 24 de enero de 1936 ("Gaceta" del 31) y figurar en la relación publicada con la misma, exceptuándose de este personal el correspondiente a los servicios dependientes de Obras Públicas que por Decreto de 25 de abril de 1936 ("Gaceta" del 26) dejó de pertenecer al Parque Móvil de Ministerios Civiles.

d) El personal que, creyéndose comprendido en el apartado c), no figure en la relación mencionada, deberá demostrar documentalmente que en la fecha de publicación del Decreto de 28 de septiembre de 1935 prestaba servicio como mecánico o conductor en alguno de los Centros u organismos cuyos servicios pasaron a depender del Parque Móvil y las causas por las que no fuere incluido en la relación expre-

sada, sometiéndose al acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil la procedencia del derecho a considerarle comprendido en el apartado anterior.

2.º Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, se cursarán por intermedio de los Jefes de los respectivos servicios, quienes informarán acerca de la conducta pública y privada, competencia y diligencia en el servicio de los interesados, enviándolas a los Jefes de los Parques Regionales, los que a su vez las remitirán a la Sección de Personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles, en la que deberán hallarse antes del día 20 de diciembre próximo, acompañando relación de las que remiten.

3.º El personal de Agentes Auxiliares Conductores que deba examinarse para pasar al Cuerpo General de Policía y resultare desaprobado podrá presentar instancia solicitando su ingreso en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su desaprobación.

4.º Antes de verificar el acoplamiento al escalafón del personal que resulte idóneo para ser admitido se le someterá a reconocimiento facultativo que pruebe se halla exento de enfermedad o lesión que le impida el normal ejercicio de sus funciones.

5.º Por la Junta de Gobierno del Parque Móvil, con el asesoramiento del Jefe de Personal del mismo, se procederá al examen de las instancias presentadas, elevándose propuesta del personal que deba ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles y del escalafón del mismo, así como de aquel personal al que proceda aplicar las disposiciones del artículo 7.º de la Ley reorganizando este organismo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1941.—Galarza.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 346, de fecha 12 de diciembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.349

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

JUBILACION DE FUNCIONARIOS

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Biel, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por D. Celedonio García Alvarado, Secretario de la expresada Corporación, remitido a esta Dirección a los efectos del art. 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el citado Secretario ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Fuencalderas y de Biel durante más de veinticinco años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo, durante más de dos años, el de 6.000 pesetas anuales;

Considerando que con arreglo al art. 45 del expresado Reglamento y tratándose de una jubilación forzosa por edad, corresponde al repetido Secretario la jubilación de 4.800 pesetas.

Esta Dirección General ha practicado el oportuno prorrateo con arreglo a tiempo de servicios y a sueldo disfrutados en las expresadas Corporaciones, dando por resultado la siguiente distribución: El Ayuntamiento

de Fuencalderas abonará mensualmente 169'16 pesetas, y el de Biel, 230'84 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido, y abonará íntegramente al referido funcionario la pensión mensual concedida».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 6.421

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D.ª María Navales Piazuelo, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de aceite sita en Chiprana, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D.ª María Navales Piazuelo para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 6.347

Junta Provincial del Censo de Población

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 56 de la Instrucción dictada para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940, esta Junta, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado proponer a la Dirección General de Estadística la aprobación de los censos correspondientes a los municipios de esta provincia que figuran en el estado que se publica a continuación, con las cifras consignadas en el mismo como resultado de los resúmenes municipales respectivos, que, después del estudio y revisión de la documentación censal correspondiente, son ya definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la mencionada Instrucción, cualquier español censado puede reclamar contra el acuerdo de esta Junta ante el Director general de Estadística dentro del plazo de diez días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1941.—El Jefe de Estadística, Secretario, Octavio Zapater.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CENSO DE 1940

ESTADO con las cifras definitivas de los resúmenes correspondientes a los municipios que se relacionan

MUNICIPIOS	Secciones censales	Número de cédulas		Población de derecho			Residentes ausentes			Residentes presentes			Transeúntes			Población de hecho		
		Familiares	Colectivas	Varones...	Hembras..	TOTAL...	Varones...	Hembras..	TOTAL...	Varones...	Hembras..	TOTAL...	Varones...	Hembras..	TOTAL...	Varones...	Hembras..	TOTAL...
Albeta.....	1	66	»	134	120	254	4	»	130	120	250	2	»	132	120	252	2	»
Alforque.....	1	94	»	196	173	369	74	26	148	147	295	12	6	154	153	307	12	»
Almocheuel.....	1	31	»	69	66	135	8	0	61	60	121	»	»	61	60	121	»	»
Almolda (La).....	2	358	»	596	660	1,256	150	96	446	506	1,010	24	2	459	588	1,047	37	»
Atea.....	4	253	»	521	561	1,082	39	55	482	436	885	2	»	484	508	992	4	»
Codo.....	1	230	»	482	463	945	33	27	449	436	885	2	»	449	436	885	»	»
Contamina.....	1	59	»	113	134	247	13	11	100	123	223	2	»	102	129	231	»	»
Cubel.....	1	189	»	373	360	733	25	3	348	357	705	4	»	352	359	711	»	»
Embíd de Ariza.....	2	133	»	262	293	555	12	4	250	289	539	7	2	255	291	546	»	»
Fabara.....	6	463	»	1,044	1,004	2,048	145	21	899	983	1,882	4	»	906	987	1,893	»	»
Gelsa.....	5	635	»	1,115	1,188	2,303	207	103	908	1,085	1,993	4	»	912	1,087	1,999	»	»
Lecínena.....	2	445	»	943	1,009	1,952	61	36	882	973	1,855	»	»	882	973	1,855	»	»
Litago.....	1	152	»	268	277	545	17	17	249	260	509	»	»	249	260	509	»	»
Mateján.....	1	143	»	236	268	504	15	3	221	265	486	»	»	225	274	499	»	»
Mediana.....	2	163	»	350	352	702	21	4	329	348	677	4	»	381	351	732	»	»
Moneva.....	1	150	»	424	390	814	154	123	270	267	537	3	»	273	268	541	»	»
Morata de Jiloca.....	1	252	»	620	569	1,189	39	28	581	541	1,122	»	»	581	541	1,122	»	»
Osera.....	1	92	»	289	250	539	145	100	144	150	294	34	»	178	152	330	»	»
Rodén.....	1	33	»	63	57	120	1	»	62	57	119	»	»	62	57	119	»	»
Romanos.....	1	86	»	206	181	387	15	5	191	176	367	»	»	191	176	367	»	»
Ruesta.....	1	88	»	254	246	500	31	28	223	218	441	»	»	223	218	441	»	»
Torres de Berrellén.....	4	396	»	842	897	1,739	107	74	735	823	1,558	6	»	741	832	1,573	»	»
Velilla de Ebro.....	3	233	»	483	500	983	123	62	360	438	798	18	15	378	453	831	»	»
Zaragoza.....	121	52,558	429	94,953	110,141	205,094	3,437	1,102	91,516	109,039	200,555	24,985	13,061	116,501	122,100	238,601	38,046	»

Zaragoza, 9 de diciembre de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, Secretario, Octavio Zapater.—V.º B.º: El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.978

Tribunal Provincial
de lo Contencioso-Administrativo
de Zaragoza

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma;
Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

"Sentencia. — Señores: D. Gerardo Alvarez de Miranda, D. José María Martín Clavería, D. Martín Rodríguez Suárez, D. José Guallart, L. de Goicoechea y D. José María García Belenguer.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de octubre de 1941;

Vistos por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza los autos del recurso de tal clase promovidos por D. Francisco Alfonso Palomar, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Ramón Bravo y defendido por el Letrado D. José María Monterde, contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 28 de mayo de 1940, sobre fijación de precio para la expropiación de la casa número 10 de la plaza del Pilar y 40 del Paseo del Ebro de esta ciudad, en los que ha sido también parte el señor Fiscal de la jurisdicción, y como coadyuvante de la administración el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por su Procurador, D. Jerónimo Aramendía Palacio, bajo la defensa del Letrado D. Enrique Isábal;

Resultando que del expediente administrativo unido en cuerda floja a estos autos aparece que habiendo sido requeridos D. Francisco Alfonso Palomar y sus hermanos don Rafael, D. Narciso y D. Eduardo Alonso Palomar por el Ayuntamiento de esta capital para comparecer con motivo de la expropiación de fincas afectadas por el proyecto de Avenida de Nuestra Señora del Pilar, hizo el primero ante dicha Corporación, mediante escrito de 18 de septiembre de 1939 y como mayor partícipe en la propiedad de la finca señalada con el número 10 de la plaza del Pilar y 40 del Paseo del Ebro, ofreciendo su venta a la Corporación por el precio de 1.200.000 pesetas, y como fuera estimado inadmisibles por la Dirección de Arquitectura del Ayuntamiento, se ordenó formular a éste la correspondiente hoja de aprecio en la que, teniendo en cuenta las circunstancias de superficie edificada, estado de conservación y demás elementos de la construcción, así como la renta total declarada y líquida imponible, se estimó como valor para la expropiación de la finca la cantidad de 396.550 pesetas; y remitida la expresada hoja de aprecio al interesado para que en el término de quince días formulara contestación, lo realizó mediante escrito de 19 de octubre de 1939, al que acompañó diversas fotografías, un testimonio notarial de adjudicación del concurso para arrendamiento de locales con destino al Cuerpo de Seguridad a favor del D. Eustaquio Caballero, por el precio de 3.000 pesetas anuales; una certificación de la Jefatura del Catastro Urbano de esta provincia, de fecha 14 de octubre citado, en que se hace constar que la finca número 10 de la plaza del Pilar figura en el año 1935 con un valor de 573.970 pesetas y un líquido imponible de 23.625 pesetas; otra de la misma oficina consignando que en la revisión practicada en 31 de enero de 1939 por el señor Arquitecto al servicio de la Hacienda asignó a dicha finca un valor de 732.210 pesetas, y otra, de la repetida oficina, en la que se hace constar que la finca urbana señalada con el número 40 del Paseo del Ebro aparece con un líquido imponible de 563 pesetas, y, finalmente, la tasación formulada por el perito

Arquitecto D. José García Ros, designado por los propietarios, en la que, fundado en las condiciones del edificio en cuestión, valoración del mismo en el Catastro, renta obtenida y demás circunstancias que estimó pertinentes, fijaba como valor de las dos fincas mencionadas la cantidad de 903.34218 pesetas;

Resultando que, en vista de la discrepancia producida entre la tasación del perito del Ayuntamiento y la del de los propietarios, se acordó por la Alcaldía de esta capital que se remitiesen los de ambas partes para ver si lograban ponerse de acuerdo respecto a la cantidad que hubiera de fijarse por la expropiación del inmueble, y efectuada tal reunión, en la que cada uno de los mencionados peritos expuso las razones que estimó pertinentes como fundamento de su respectiva valoración, sin que lograsen ponerse de acuerdo, se ordenó por la Alcaldía reclamar del Registro de la Propiedad de esta capital certificación de los asientos de propiedad que figurasen en dicha oficina respecto a la propiedad de la finca a expropiar y de las cargas vigentes impuestas sobre la misma, certificación que fué expedida con fecha 29 de noviembre de 1939, de la que resultan ser propietarios de la finca los mencionados hermanos D. Francisco, D. Rafael, D. Narciso y D. Eduardo-Alfonso Palomar en una proporción desigual, y se hace constar las cargas que aparecen como vigentes en aquella oficina, uniéndose asimismo un oficio de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de esta capital, en la que se hace constar, con fecha 11 de diciembre de 1939, que la finca de la plaza del Pilar número 10 figura en el Registro Fiscal con la renta de 31.500 pesetas y líquido imponible de 23.625 pesetas, y la del número 40 del Paseo del Ebro, con 750 pesetas y 563 pesetas, respectivamente;

Resultando que por acuerdo de la Alcaldía de fecha 4 de diciembre del mismo año se dispuso depositar en la Caja General de Depósitos la cantidad de 532.136 pesetas, importe de la valoración prevista en el artículo 113 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, para responder del pago de la finca expropiada una vez liberadas las cargas que la gravan y terminado el expediente de expropiación abierto, y que se verificase después la ocupación de la finca levantando el acta correspondiente y procediendo a la inscripción de aquélla en favor del Ayuntamiento, así como que se notificase tal providencia a los propietarios arrendatarios que ocupan la finca para que la desalojen y funcionarios que proceda, en razón al cargo que cada uno desempeñe, todo lo cual fué cumplido por la Corporación en los días siguientes;

Resultando que en 18 de marzo de 1940 la Alcaldía de esta capital dirigió oficio al Juez de primera instancia número 1 de esta ciudad interesando la designación del perito tercero que, con arreglo al artículo 115 del antes citado Reglamento de referencia; y recaída tal designación en el Arquitecto D. Enrique Vincenti Bravo formuló éste su tasación en discordia, tomando por base los datos que estimó oportunos sobre situación de la finca, estado de su construcción, valoración en venta y valoración en renta, obteniendo un promedio de estas dos últimas que arrojaba la cifra de 654.459'10 pesetas; y, remitido el expediente al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos prevenidos en el artículo 119 del aludido Reglamento, dicha Autoridad, de conformidad absoluta con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica y teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes que constan en las diligencias, acordó fijar el precio para la expropiación de la casa número 10 de la plaza del Pilar y 40 del Paseo del Ebro de esta capital en la cantidad de 654.459'10 pesetas, sin que en dicho precio se comprendan los artesonados y aleros que hay en la casa ni los elementos decorativos que puedan aparecer al demolerla, los cuales quedan de la propiedad del dueño, que se

hará cargo de ellos en la forma en que convenga con el Excmo. Ayuntamiento;

Resultando que notificado tal acuerdo a D. Francisco Alfonso Palomar con fecha 3 de junio de 1940, con la advertencia de que contra el mismo podría interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses a contar desde la notificación, por los motivos que previene el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, en nombre y con poder bastante de dicho interesado, compareció ante este Tribunal en 28 de agosto siguiente mediante escrito por el que interpuso recurso contencioso-administrativo contra la antes citada resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo admitido por este Tribunal por providencia de 25 de octubre siguiente, acordando reclamar de la oficina correspondiente el expediente administrativo y publicar el anuncio pertinente en el "Boletín Oficial" de la provincia, como así se efectuó en el número del día 6 de diciembre del mismo año;

Resultando que, recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto en las actuaciones al recurrente, quien, dentro del plazo legal, formuló su escrito de demanda en el que hizo constar como hechos los que se deducen del expediente administrativo reseñado anteriormente, haciendo resaltar que el Arquitecto municipal no presentó una hoja de valoración completa, e incurrió en flagrantes errores en lo relativo a la renta y líquido imponible; y estimando perjudicial a sus intereses la resolución del señor Gobernador civil de la provincia a la que antes se ha hecho referencia, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y entre ellos el de que la capitalización del líquido imponible debió realizarse, siguiendo las normas legales, al tipo del 4 por 100, y de indicar que al realizar su valoración el perito tercero omitió incluir en ella el 3 por 100 como precio de afección, terminó suplicando al Tribunal que, previos los trámites legales, se dictase sentencia definitiva revocando la resolución recurrida y declarando:

1.º Que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza debía satisfacer a D. Francisco Alfonso Palomar y demás coarbitradores la cantidad de 831.462'50 pesetas por la expropiación de las casas a que el expediente se refiere, condenándosele, por tanto, al pago de la expresada suma.

2.º Que a la mencionada cantidad debía agregarse el 3 por 100 como precio de afección sobre el precio total de dicha valoración, y

3.º Que sobre la hipótesis de que se desestimase las dos declaraciones precedentes se condenase al Ayuntamiento de esta capital a satisfacer a los propietarios la cantidad de 19.633'77 pesetas importe de dicho 3 por 100, que en todo caso deben percibir dichos propietarios sobre las 654.459'10 pesetas a que se eleva el precio de tasación fijado por el perito tercero y hecho suyo por la resolución recurrida, con imposición de costas a quien o quienes se opusieran a la demanda

Resultando que, admitida dicha demanda por providencia de 4 de febrero último, se confirió traslado de la misma con emplazamiento al señor Fiscal de la jurisdicción, quien la contestó mediante escrito de 22 del mismo mes en el que, después de reiterar la relación de hechos que se deduce del examen del expediente administrativo, consignó ser inexacto que no se hubiera tenido en cuenta el 3 por 100 como precio de afección, impugnando asimismo la afirmación del actor de que la renta real del inmueble fuera inferior al 4 por 100 del valor de la finca, por lo que estimó que la valoración efectuada por el perito tercero se hallaba practicada con absoluta escrupulosidad, por lo que no había razón que justificase desatenderla, ni aceptar afirmaciones caprichosas que no tienen ninguna justificación; por lo que, tras de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Tribunal que se tuviera por contestada

la demanda y se dictase en su día sentencia absolviendo a la Administración, con imposición de costas al recurrente;

Resultando que, mediante escrito de 21 de febrero último presentado al siguiente día, se personó ante este Tribunal el Procurador D. Jerónimo Aramendía, en representación y con poder suficiente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, mostrándose parte coadyuvante en el recurso promovido, acompañando al efecto la certificación del oportuno acuerdo adoptado por la Corporación, en cuya virtud, y teniéndole por parte en los autos, se le dió traslado de la demanda para contestación, formulando al efecto con fecha 9 de abril el oportuno escrito, en el que, al igual que las demás partes, reseñó las actuaciones que constan en el expediente administrativo, sin aducir ningún otro hecho nuevo ni aceptar los que se consignan en la demanda en cuanto no estuvieren de acuerdo con los que figuran en el expediente, admitiendo en cambio los que expone el señor Fiscal en su contestación; y después de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y de formular la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, por estimar que no se habían cumplido en ésta las prescripciones del artículo 42 de la Ley de lo Contencioso de 24 de junio de 1894, terminó por suplicar al Tribunal que se dictase sentencia confirmando la resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Zaragoza, fechada en 28 de mayo de 1940, que fijó en 654.459'10 pesetas el valor justo de las casas números 10 de la plaza del Pilar y 40 del Paseo del Ebro, expropiadas por la Corporación municipal, con imposición de costas al recurrente;

Resultando que, solicitada por la parte recurrente la celebración de vista pública, se ordenó por la Sala practicar el oportuno extracto del pleito en término de treinta días, como así se efectuó por la Secretaría del Tribunal, y puesto de manifiesto con las actuaciones a las partes se dieron éstas por instruidas sin formular nuevas peticiones y se señaló para la vista del pleito el día 27 de septiembre último, en el que no pudo celebrarse por enfermedad justificada del Letrado de la parte actora, señalándose de nuevo el día 18 del actual mes, en que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores de las partes actora y coadyuvante, del Letrado de la primera y del señor Fiscal de la jurisdicción, informando estos últimos en el sentido de solicitar el primero la revocación de la resolución recurrida, insistiendo en sus peticiones de la demanda, y el segundo para solicitar la total confirmación de la resolución impugnada, aunque haciendo constar que el abono del 3 por 100 del precio de afección debe hacerse con independencia de la cantidad fijada como valoración justa de la finca expresada. Ha sido ponente en este trámite el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 42, 46, 48, 61, 63 y 93 de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de esta jurisdicción; 2.º, 130, 441 y 448 de su Reglamento; 119 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935; 26 a 36 y 49 de la de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de 10 de enero de 1879; 20 de la Ley de 18 de marzo de 1895; 105 a 123 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924; el Decreto de 8 de mayo de 1931 y demás aplicables;

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada en este recurso procede tratar en esta sentencia de la excepción previa, propuesta como perentoria por la parte coadyuvante de la Administración, de defecto legal en el modo de promover la demanda, derivada de no haber consignado en ella, en la forma material y concreta que ordena el artículo 42 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, las alegaciones de derecho a que el mismo precepto se refiere; pero si bien es cierto que tales alegaciones no aparecen estampadas con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, como aquel artículo exige, no fueron tampoco omitidas en el escrito pre-

sentado, aunque se consignen entre los razonamientos legales que fundamentan el recurso, debiendo por ello, de acuerdo con la conocida y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, estimarse cumplida aquella exigencia procesal y rechazarse, en consecuencia, la excepción aludida, pues, como expresa el auto de 21 de julio de 1928, no procede la excepción dilatoria por defecto legal en el modo de formular la demanda, cuando los defectos que se acusan sólo afectan al orden de las alegaciones y no al fondo del asunto discutido;

Considerando que, eliminado ya ese primer motivo de oposición a la demanda, y entrando de lleno en lo que constituye objeto esencial de la cuestión en ella planteada, hay que partir de la consideración, no puesta en duda por ninguna de las partes que han litigado en el recurso, de que en el estado actual de la legislación sobre expropiación forzosa en materia municipal rigen, por disposición expresa del artículo 119 y disposición transitoria 10.^a de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la Ley y Reglamento de expropiación forzosa de 10 de enero y 13 de junio de 1879 y el Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, cuyo artículo 35 de la primera señala como únicos motivos de impugnación contra la resolución que ponga término a la vía gubernativa los de vicio sustancial en los trámites que establece la Ley y lesión en la apreciación del valor de la finca expropiada, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justo precio; por lo que es preciso examinar en esta sentencia si concurre en el caso de autos alguno de los aludidos motivos que puede dar lugar a la revocación del acuerdo administrativo que es objeto de impugnación en el pleito;

Considerando que apuntado, aunque no alegado de modo expreso en la demanda, el primero de los motivos de oposición aludidos, aducido con mejor amplitud en el acto de la vista del recurso, lo funda únicamente la parte recurrente en la forma en que tanto el perito del Ayuntamiento como el tercero designado por el Juzgado, efectuaron la tasación de la finca expropiada sin tener en cuenta que el vicio esencial de trámite a que alude el antes mencionado artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa se refiere al cumplimiento o la omisión de todos y cada uno de los diversos requisitos y actuaciones exigidos como indispensables, tanto en garantía del expropiado como de la Administración, en las disposiciones reguladoras del expediente, ninguno de los cuales dejó de practicarse en el que ha motivado este recurso, en el que se guardó con toda escrupulosidad la tramitación ordenada en los artículos del título III del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales; no siendo impugnabile por tal motivo la forma en que los peritos realizaron su cometido y las razones que en sus respectivos informes adujeran como fundamento de sus juicios, ya que, además de no ser obligatorio atenerse a ello en la resolución que ponga término al expediente, se ajustaron en el caso de autos a las prescripciones de aquellos preceptos, consignando el perito del Ayuntamiento los fundamentos que como antecedente le sirven de base a la fijación de la cifra propuesta, como exige el artículo 109 del aludido Reglamento, y ateniéndose el tercero o dirimente a las reglas marcadas en el 117 al señalar el valor en renta del inmueble, aunque agregue otras consideraciones que lo lleven, a su juicio, a una más equitativa asignación del valor de la finca expropiada;

Considerando que para efectuar la valoración del edificio de autos procede seguir la orientación señalada en el mencionado artículo 117 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, pero siempre sobre la base de referirse a la fecha de iniciación del proyecto que haya dado lugar a la expropiación, como expresa el artículo 49 de la Ley de 10 de enero de 1879, comenzando por capitalizar la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a tal fecha al tipo del 4 al 6 por 100, para cuya determinación

marca una pauta el artículo 20 de la Ley de 18 de marzo de 1895 sobre saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones, según el cual se habrán de tener en cuenta categorías diversas determinadas por dos factores: el sitio que ocupe el inmueble y el estado de vida que acuse; y si bien, siguiendo el primero, podría ser incluido el edificio expropiado en la primera categoría, como situado en una vía pública que puede considerarse como de primer orden, habría que estimarlo por el segundo factor en la categoría tercera, dado el estado de conservación y de vida de la edificación que se deduce del conjunto de los informes periciales aportados al expediente, por lo que es procedente y equitativo efectuar la capitalización al tipo del 5 por 100; y siendo el líquido imponible asignado a la finca con dos años de anterioridad al proyecto el de 24.188 pesetas, y agregando el 10 por 100 de la cifra resultante, según ordena la regla primera del antes mencionado artículo 117, resulta la cantidad de 532.136 pesetas; mas apareciendo de los antecedentes aportados al expediente y al pleito que las fincas como las de autos han experimentado un aumento de valor durante el plazo de dos años antes señalado, como lo demuestra la última valoración que le dió el Servicio del Catastro Urbano en la revisión efectuada entrado ya el año 1939 y, por tanto, en fecha posterior a la iniciación del proyecto, hay que aplicar el coeficiente de mejora que autorizan el artículo 187 del Estatuto Municipal y la regla 4.^a del 117 del Reglamento, coeficiente que, dadas las circunstancias del caso y la cuantía de aquel aumento de valor, procede aplicar el tipo del 25 por 100, o sea el máximo autorizado por dichos preceptos, dando una cifra total de 653.076 psetas, que resulte sensiblemente análoga a la que señala el perito tercero en el informe que figura en el expediente administrativo;

Considerando que, teniendo en cuenta tal razonamiento, la mayor estimación que ha de merecer al Tribunal la valoración efectuada por el perito tercero, por sus especiales condiciones de objetividad e imparcialidad, siguiendo la directriz trazada por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 7 de abril de 1896, 26 de febrero de 1902, 8 de junio de 1906, 20 de mayo de 1912, 17 de octubre de 1930, 10 de marzo de 1931, 30 de septiembre de 1932 y 12 de diciembre de 1933), y la consideración de no haberse justificado en el curso del expediente la lesión económica sufrida por el expropiado en la valoración mencionada, ni mucho menos que llegue a la sexta parte del verdadero justo precio del inmueble, referidas siempre a la fecha de la iniciación del proyecto que ha motivado la expropiación, procede, a juicio del Tribunal, aceptar como válida la tasación formulada por dicho perito, por estimar que en ella se han tenido en cuenta y han sido rectamente apreciados cuantos elementos de juicio exigen las disposiciones vigentes antes citadas para esta clase de tasaciones; y habiendo sido asimismo aceptada íntegramente dicha tasación por el Gobernador civil de esta provincia en su resolución de 28 de mayo de 1940, que es objeto de impugnación en este recurso, debe ser confirmado totalmente el mencionado acuerdo, con desestimación, en lo esencial, del recurso promovido, si bien con la salvedad de que, estimándose la cantidad fijada en aquél como justo precio de valoración de la finca expropiada, ha de satisfacerse a sus propietarios por el Ayuntamiento expropiante, además de la suma de 654.459'10 pesetas fijada en la resolución administrativa, el 3 por 100 de ella que como precio de afección, y con independencia de la valoración efectuada, ordenan abonar en todo caso al expropiado el artículo 36 de la Ley de Expropiación forzosa y el párrafo 2.^o del artículo 120 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales;

Considerando que no es procedente hacer especial declaración sobre costas, tanto por la gratuidad del procedimiento como por no apreciarse temeridad ni mala fe en la parte re-

corrente al promover el recurso que ha dado origen al pleito.

Fallamos: Que, desestimando en parte el recurso interpuesto por D. Francisco Alfonso Palomar contra resolución adoptada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 28 de mayo de 1940, por la que fijó en la cantidad de 654.459'10 pesetas el precio para la expropiación de la casa número 10 de la plaza del Pilar y 40 del Paseo del Ebro de esta capital, afectada por la ejecución del proyecto de Avenida de Nuestra Señora del Pilar, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes tal resolución, si bien con la salvedad de declarar, como declaramos, el derecho del recurrente y demás propietarios del inmueble aludido a percibir del Ayuntamiento de esta capital, además de la expresada suma en que se estima la justa valoración de la finca, el 3 por 100 de la misma en concepto de precio de afección, sin hacer especial condena de costas en el recurso. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y luego que sea firme devuélvase el expediente administrativo a la oficina de procedencia, con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gerardo Alvarez de Miranda. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez. — José Guallart L. de Goicoechea. — José María García Belenguer."

Cuya sentencia se notificó a las partes en seis del actual, habiendo finado el término de la Ley sin que por ninguna de ellas se haya interpuesto recurso alguno contra la misma.

Así resulta del recurso al principio nombrado, a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil, a fin de que tenga lugar la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento a lo mandado extendiendo y firmo la presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Maximiliano Martínez.

Núm. 6.248

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 196.— Julián Lahoz Rodrigo, Villamayor
153.— Martín Hernández Aznar, Cosuenda.
190.— Pablo Asín Sesma, Mallén.

Núm. 6.295

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre abajo se inserta ha satisfecho totalmente la san-

ción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

341.— Felipe Arjol Murillo, Tauste.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.441

Sindicato de Riegos de Garfilán de Torres de Berrellén

Convocatoria

El Sindicato de Riegos de Garfilán de Torres de Berrellén, convoca a todos los interesados en él a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente en los locales del mismo, a las dos de la tarde en primera convocatoria, y a las tres en segunda, para tratar de lo siguiente:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
 - 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de gastos del año 1942.
 - 3.º Elección de los individuos de Junta que han de reemplazar a los que cesan.
 - 4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.
- Torres de Berrellén, 14 de diciembre de 1941.—El Presidente, Angel Trébol.

Núm. 6.447

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel de Fuentes de Ebro

Convocatoria

Se convoca a los partícipes de la misma a Junta general extraordinaria, el día 28 del actual, a las once de la mañana, en el local acostumbrado; advirtiéndose que, caso de no concurrir número suficiente, se celebrará otra en segunda el día 4 de enero de 1942, a la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1.º Débitos a «Eléctricas Reunidas», S. A.
 - 2.º Ruegos, preguntas y proposiciones.
- Fuentes de Ebro, 13 de diciembre de 1941.—El Presidente, José Ferrer.

«La Caridad»

Sorteo de mulas

Para conocimiento de los poseedores de billetes se nos remite la siguiente nota:

En el sorteo verificado ante el Notario de esta capital D. César García Burriel, a las once horas del domingo, 14 del actual mes, correspondió al número 24.342 la pareja de mulas que la Asociación de Beneficencia Particular «La Caridad» regala este año entre sus bienhechores.

Zaragoza a 15 de diciembre de 1941.

TIP. HOGAR PIGNATELLI